

Cgv  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, quince de mayo de dos mil dieciocho.

Visto:

A fojas 1, comparece **Guillermo Kegevic Ahumada**, abogado, domiciliado en calle Blanco N° 1623 oficina 1404, comuna de Valparaíso, quien deduce acción de protección en contra de "Isapre Vida Tres S.A.", institución de salud previsual, representada por don Javier Eguiguren Tagle, ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 3600, Piso 2°, comuna de Las Condes.

Fundando su acción, la parte recurrente explica que tomó conocimiento del alza del precio que las Isapres cobrarán por concepto de Garantías Explícitas en Salud conforme al Decreto Supremo N°3 de 2016, denunciando un alza en su plan de **0,39 UF a 0,43 UF**.

Indica que dicha alza es injustificada, puesto que no se incorporan en esta oportunidad nuevas patologías, acusando falta de información suficiente y oportuna, facultad que se encuentra reglada por los artículos 205 y 206 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005, por lo que bajo ninguna circunstancia es discrecional como ha ocurrido en la especie.

Lo anterior afecta el derecho a elegir el sistema de salud, dado que el aumento del precio del plan lo hará más gravoso, debiendo recurrir al sistema público. Asimismo, afecta el derecho de propiedad, puesto que dicha alza provoca una privación y disminución real de su patrimonio.

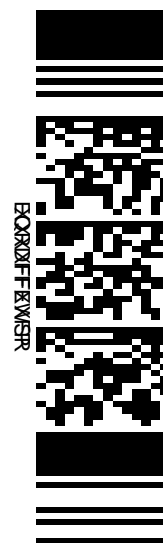
Agrega, a mayor abundamiento, que mediante pronunciamiento de la Excma. Corte Suprema en la causa Rol 89.077-2018, se fijó su precio Ges de conformidad a la prima universal en un 0,3225 mensual.

En definitiva, solicita que se acoja el recurso, a fin que se deje sin efecto el alza, con costas.

A fojas 6, se hizo efectivo el apercibimiento del numeral 3 inciso 2° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección y se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que el derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado constitucionalmente, siendo deber del Estado proteger el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud, debiendo también garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, correspondiéndole a cada persona el



derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea estatal o privado.

SEGUNDO: Que así las cosas, el pacto por el cual un particular se acoge a una institución de salud previsional se inserta en la normativa fundamental, siendo en este entendido que su contenido debe adecuarse a los principios, derechos y garantías que informan y se consagran en la referida Carta; no advirtiéndose que así sea cuando ésta actúa unilateralmente, en cuanto institución, prevaleciendo de una facultad suministrada por la ley, sin señalar los fundamentos que la justifiquen.

TERCERO: Que de esta manera, lo esperado del acto institucional que se reprocha lo es su razón suficiente, en consideración a que no se avista en el comunicado de alza del rubro GES por el que se recurre, mismo que se limita a poner en conocimiento del actor del nuevo costo de las Garantías Explícitas en Salud (GES) por incorporarse a su cobertura sólo nuevos tratamientos y medicamentos a las patologías ya existentes, sin siquiera aumentar o agregar nuevas patologías a la ya comprendidas en la canasta respectiva, información que no satisface ni remotamente el motivo del alza específica que se dispone, advirtiéndose claramente que la decisión carece de la fundamentación mínima requerida para su legitimación, en el contexto de los derechos esenciales a los que debe protección, y en el respeto a la autonomía individual de la contraparte, apareciendo dichas circunstancias bastantes para connotar de arbitrario el acto.

CUARTO: Que en el caso concreto, a la luz de lo expuesto, al no haberse explicado un estándar de suficiencia, los motivos del mayor precio fijado para el rubro GES del actor, resulta que el ejercicio de aquella facultad legal, en razón de su falta de sustento, se presenta carente de legitimidad; y así estructurada, se erige como una actuación arbitraria, que agravia derechos fundamentales protegidos constitucionalmente. En efecto, vulnera el derecho de propiedad del recurrente, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política, desde que incide directamente en su patrimonio, menoscabándolo, al tener que soportar el incremento injustificado del costo de su plan de salud, tornando más riesgosa su permanencia en el sistema; además se perturba, atenta, amenaza el á ejercicio de su derecho a elegir el sistema de salud, contemplado en el inciso final del N° 9 del artículo ya mentado de la Carta Fundamental, en cuanto puede verse condicionado a abandonar la institución a la que se encuentra afiliado quedándole vedada la libre elección.

QUINTO: Que acorde lo razonado, existiendo una actuación arbitraria que se estructura como causa eficiente de agravio a las garantías constitucionales precedentemente explicitadas, la presente acción resulta justificada, siendo procedente su enmienda, a fin de restablecer el imperio del derecho, lo que para este voto de minoría se traduce en dejar sin efecto el alza de precio de la prima GES, incluida en el plan de salud del recurrente.



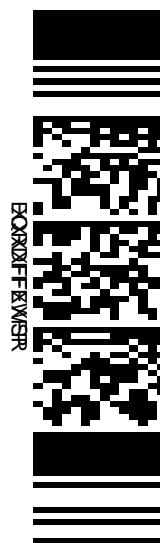
Por estas consideraciones y lo establecido en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se acoge, con costas, el recurso de protección deducido a fojas 1, por **Guillermo Kegevic Ahumada**, en contra de Isapre Vida Tres S.A., y en consecuencia, se ordena dejar sin efecto la adecuación del precio GES del plan de salud.

Dejese sin efecto la orden de no innovar

Atendida la condena en costas impuesta por la sentencia, se regulan las costas personales producidas en esta instancia en la suma de \$200.000 (doscientos mil pesos). Téngase por aprobada dicha regulación si las partes no la objetaren dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo. Vencido dicho término, la recurrida deberá solucionarlas mediante la emisión de vale vista a nombre de la recurrente o de su apoderado con facultades de percibir, el que deberá ser retirado por el beneficiario en el banco que la Isapre informe en autos, dejándose la debida constancia.

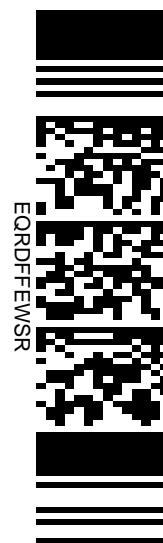
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**N° Protección 2131-2018**



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario Rene Gomez M., Teresa Carolina De Jesus Figueroa C. y Ministro Suplente Francisco Antonio Hermosilla I. Valparaiso, quince de mayo de dos mil dieciocho.

En Valparaiso, a quince de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.